

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **042**

Fecha Estado: 19/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120090031600	Verbal	CERAMICAS CONTINENTAL LTA. EN LIQUIDACION	ALVARO HERNAN ZULUAGA GOMEZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA NOTIFICACIONES, RQUIERE SOPENA DESISTIMIENTO TACITO	18/03/2024		
05615310300120140033200	Verbal	HUGO ALBERTO ANGEL CASTAÑO	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	18/03/2024		
05615310300120160027600	Divisorios	SERGIO LEON SANCHEZ DIAZ	JOSE DAVID SANCHEZ OSORIO	Auto que decreta terminado el proceso POR TRANSACCION	18/03/2024		
05615310300120180016700	Verbal	JAIRO ALBERTO COLORADO CASTAÑO	MARIO VELANDIA RODRIGUEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior	18/03/2024		
05615310300120180019500	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PREUBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA	18/03/2024		
05615310300120210016000	Ejecutivo con Título Hipotecario	VERONICA PELAEZ ECHEVERRI	SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ	Auto fija fecha remate Y REQUIERE	18/03/2024		
05615310300120220002900	Verbal	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	GERMAN DARIO ROJAS	Auto que acepta renuncia poder REQUIERE CONSTITUYA APODERADO Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA SUPERSOCIEDADES	18/03/2024		
05615310300120220005800	Verbal	ROBINSON ACEVEDO GRAJALES	EDISON AUGUSTO FLOREZ ARENAS	Auto que decreta terminado el proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	18/03/2024		
05615310300120220006200	Ejecutivo Singular	FIND VALUE SAS	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION DE CREDITO Y REQUIERE	18/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	HORACIO GOMEZ MARTINEZ	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto ordena incorporar al expediente Y REQUIERE	18/03/2024		
05615310300120220029100	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO RESTREPO ARANGO	WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS	Auto que decreta terminado el proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	18/03/2024		
05615310300120220033400	Verbal	ROGER OCAMPO OSORIO	DANIEL VALENCIA ZULUAGA	Auto rechaza demanda	18/03/2024		
05615310300120230005700	Verbal	JESUS EVELIO AYALA GIL	ALTOS DE RIONEGRO S.A.	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD ORDENA OFICIAR	18/03/2024		
05615310300120230012400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO	Auto reconoce personería Y ACEPTA REVOCATORIA PODER, INADMITE REFORMA A LA DEMANDA	18/03/2024		
05615310300120230026200	Verbal	HUMBERTO DE JESUS LONDOÑO MUÑOZ	E.S.T.A.B.L.E INGENIERIA SAS	Auto reconoce personería NOTIFICA X CONDUCTA CONCLUYENTE, REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO Y CORRE TRASLADO RECURSO	18/03/2024		
05615310300120230028000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA NELLY DAZA VERGARA	LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELAEZ	Auto requiere TIENE EN CUENTA ABONO Y REQUIERE SOPENA DESISTIMIENTO TACITO	18/03/2024		
05615310300120230032800	Verbal	MAURICIO YEPES BEDOYA	CONSTRUCTORA OLIMPO SAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente INCORPORA CONTESTACIONES - INADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA	18/03/2024		
05615310300120230043400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA MILENA GOMEZ FRANCO	Auto requiere AL DEMANDANTE	18/03/2024		
05615310300120240002100	Verbal	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	JAVIER EDUARDO CARO MIRANDA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA	18/03/2024		
05615310300120240002700	Verbal	FRANCIA ELENA OSPINA BASTOS	JOSE WILDER RUEDA GALINDO	Auto que repone decisión E INADMITE DEMANDA	18/03/2024		
05615310300120240003700	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto rechaza demanda	18/03/2024		
05615310300120240004300	Verbal	JAIME ENRIQUE RENDON GUTIERREZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto que resuelve CONFLICTO DE COMPETENCIA	18/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120240008400	Verbal	VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCIA	MUNICIPIO RIONEGRO	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPENTENCIA	18/03/2024		
05615310300120240008800	Divisorios	JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA	ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPENTENCIA	18/03/2024		
05615310300120240009000	Verbal	GUSTAVO ADOLFO BOTERO HERNANDEZ	MISTY YVONNE REUTER	Auto inadmite demanda	18/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUCINA RENTERIA RODRIGUEZ
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05615 31 03 001- 2023-00328 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Christian Ricardo Yepes Bedoya / María Rocío Bedoya Escobar / José Norberto Yepes García Mauricio Yepes Bedoya / Natalia Yepes Bedoya y Juan Camilo Yepes Bedoya
Demandado	Víctor Fabio Monsalve Monsalve / Banco Davivienda S.A / Constructora Olimpo S.A.S y Seguros Comerciales Bolívar S.A
Auto No.	378
Decisión	Notifica por conducta concluyente e incorpora contestaciones

En la integralidad del dossier no existe memorial de notificación de la presente demanda a los demandados; sin embargo, sí se evidencia que cada uno de ellos contestó la demanda a través de abogado, en diferentes fechas: **i)** Víctor Fabio Monsalve Monsalve y la Constructora Olimpo S.A.S, lo hicieron de forma conjunta el 13 de diciembre de 2023 (archivo 011), **ii)** el Banco Davivienda S.A contestó el 13 de diciembre de 2023 (archivo 009) y **iii)** la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A lo hizo el 4 de diciembre de 2023 (archivo 008), todos ellos con poderes debidamente otorgados a sus respectivos abogados.

En tal efecto, el Despacho decide:

1. **Reconocer personería** para actuar en favor de los intereses de sus respectivos poderdantes a: **i)** Andrés Julián Gómez Montes portador de la tarjeta profesional número 149.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a Víctor Fabio Monsalve

Monsalve y la Constructora Olimpo S.A.S, **ii)** Natalia Andrea Acevedo Aristizabal portadora de la tarjeta profesional número 138.607 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Banco Davivienda S.A y, **iii)** Gustavo Adolfo Gómez Giraldo portador de la tarjeta profesional número 60.724 del Consejo Superior de la Judicatura, para defender los intereses de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

2. Notificar por conducta concluyente a Víctor Fabio Monsalve Monsalve, Constructora Olimpo S.A.S, Banco Davivienda S.A y Seguros Comerciales Bolívar S.A, a partir de día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso; esto, debido a que en el dossier no reposa información sobre notificación personal realizada a este extremo.

3. Incorporar las contestaciones de todos los demandados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf2703a71fd4d04d2bd1f2b3456ffc435fa84496a421e7f3334c340e01eb84f**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05615 31 03 001-2023-00328- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Davivienda S.A.
Llamado	Constructora Olimpo S.A.S
Auto No.	379
Decisión	Inadmite llamamiento

Verificadas las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 65 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 82 y s.s. del mismo Estatuto Procesal, **se inadmite el llamamiento en garantía provocado por Davivienda S.A.** en contra de la Constructora Olimpo S.A.S¹, a fin de que aporte en el término de 5 días, las pruebas que aduce incorporar al escrito llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ C02, archivo 01

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de59d55af17955e994b2a1fb5359728985f7a29eba1b216251d74755a4839bb**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001- 2023-00328 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamantes	Víctor Fabio Monsalve Monsalve Constructora Olimpo S.A.S
Llamado	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Auto No.	379
Decisión	Admite llamamiento en garantía

Verificadas las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 82 y s.s. del mismo Estatuto Procesal, **se admitirá el llamamiento** en garantía provocado por Víctor Fabio Monsalve Monsalve y Constructora Olimpo S.A.S en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A.¹

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

¹ C02, archivo 01

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace Víctor Fabio Monsalve Monsalve y Constructora Olimpo S.A.S en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados al llamado en garantía de la presente providencia, teniendo en cuenta que ya se encuentra vinculado como parte al presente trámite judicial (parágrafo del artículo 66 C.G.P).

El término de traslado será de 20 días para contestar o proponer las excepciones que se consideren, contados desde el día siguiente a la publicación por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42c340f67d16885e1ff7f8344765d1838331e6c90a67e2ff3716b56bda4a458**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2023-00434 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia S. A
Demandados	Ángela Milena Gómez Franco María Deisi Gómez Franco Felipe Duque Mejía
Decisión	REQUIERE A DEMANDANTE
Auto N°	366

Revisadas las diligencias de notificación aportadas, y teniendo en consideración que se hallan incompletas, se requiere a la parte demandante para que anexe la copia de la comunicación cotejada y sellada donde se haya dejado constancia sobre la entrega a la dirección de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922148519402903d7ce12c0227cdde6630108b27fc1e203d534df433c51aeb9a**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05615 31 03 001 2024 00021 00
Proceso:	Restitución de inmueble dado en leasing
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandada:	Javier Eduardo Caro Miranda Sorelly Gómez Osorio
Decisión:	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA
Providencia:	N° 371

En asuntos de esta naturaleza, la competencia objetiva se determina por la cuantía que a su vez se calcula con asiento en el “*valor del avalúo catastral*”, según lo dispuesto en la parte final del numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso. Luego, como el avalúo catastral del inmueble objeto de división, distinguido con folio **020-206302** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, corresponde a \$51,136,743, tal cual aparece en el documento del archivo 007 a folio 03, resulta diáfano que la competencia radica en los Juzgados Promiscuos de El Carmen de Viboral – Antioquia, donde está ubicado el predio (art. 18-1 *ídem*).

Al respecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA en sede de segunda instancia expediente 66001-31-03-001-2019-00268-01, donde obró como magistrada ponente Claudia María Arcila Ríos, destacó que:

5. En el asunto bajo examen se está frente a un contrato de arrendamiento financiero o leasing, de naturaleza atípica, que no puede equipararse al contrato de arrendamiento como negocio típico, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

(...) Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además -ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a este último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa...

Similares razones conducen a no acoger aquellas posturas que acoplan o engastan en el leasing, a modo de collage, diversos negocios jurídicos (pluralidad negocial, tales como arrendamiento con opción de compra; compraventa con pacto

de reserva de dominio, entre otras), habida cuenta que a través de ese expediente, in radice, se desdibujan las razones jurídico-económicas que, en la órbita causal, motivan la celebración del contrato, pues, de una parte, no puede afirmarse categórica y privativamente que el usuario en el leasing siempre aspira a hacerse a la propiedad de la cosa, según se esbozó; más bien, se ha procurado -en sentido amplio- un mecanismo indirecto de financiación para servirse de la utilidad que le es intrínseca a aquél, sin menoscabo del capital de trabajo que posee, conforme a las circunstancias. De igual forma, no puede perderse de vista que la determinación del precio en el contrato de leasing, tiene una fisonomía muy especial, que no responde única y exclusivamente al costo por el uso y goce concedido al arrendatario, sino que obedece, prevalentemente, a criterios financieros que van desde la utilidad propiamente dicha, pasando por la recuperación de la inversión, hasta la eventual transferencia del derecho de propiedad.”

De acuerdo con esa jurisprudencia, es compleja pues la naturaleza jurídica del contrato de leasing, sin que pueda equiparársele al de arrendamiento como negocio típico.

Y para solo hacer referencia a lo que al caso interesa, el canon de arrendamiento, en el primero de ellos, se paga no solo por el disfrute del bien, sino que incluye factores financieros de diferente orden, porque el obligado puede ejercer la opción de compra. En el segundo, que define el artículo 1973 del Código Civil, ese factor está determinado exclusivamente por el goce de la cosa.

En el asunto bajo examen no se intenta obtener la terminación de un contrato de arrendamiento de esta última clase; lo que efectivamente se pretende es la terminación de un contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar.

No se está pues frente a negocio típico que justifique determinar la cuantía del proceso en la forma como lo pretende la apoderada de la parte actora. Por ende, aquel factor de competencia debe establecerse en la forma como lo propuso el juzgado de primera sede, con fundamento en la parte final del artículo 26, numeral 6º del Código General del Proceso.

Por su parte, la doctrina nacional también ha abordado el tema y en ese ejercicio, el profesor Henry Sanabria Santos ha destacado que, tratándose del N^º 6 del artículo 26 del estatuto adjetivo: “(...) la disposición hace referencia a otros procesos de restitución de tenencia, es decir, a los que no tienen su origen en el contrato de arrendamiento sino en otros negocios que igualmente generan una relación de tenencia, como ocurre con el depósito, el comodato, el leasing y, en general, cualquier otro tipo de vínculo jurídico a partir del cual se genere tenencia de un bien, eventos en los cuales la cuantía del proceso se calcula conforme al valor de los bienes cuya restitución se pretende, recordándose que si se trata de inmuebles, el valor será el catastral” Henry, S. S. (2021). Derecho Procesal Civil General. (Eds.), *Determinación de la cuantía* (pp. 144).

Por lo brevemente expuesto, se dispone la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Promiscuos de El Carmen de Viboral – Antioquia, teniendo en cuenta que allá radica la competencia objetiva y

territorial, esto es, por el rango de la cuantía y por la ubicación del inmueble dado en leasing.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c58f432c45f26143891f718ca60798fdba408b03080d5b2d8bab6c8b079c25f**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024-00027- 00
Proceso	Rescisión por lesión enorme
Demandante	Francia Eliana Ospina Bastos
Demandado	Wilmar Adolfo Salazar Ochoa José Wilder Rueda Galindo
Decisión	REPONE AUTO E INADMITE DEMANDA
Auto No.	390

El 15 de febrero de 2024 el despacho profirió auto de inadmisión otorgando un término de 5 días a la parte demandante para que subsanara los requisitos impuestos¹, fenecido el término sin que allegara el escrito, a través de auto del 29 de ese mismo mes se rechazó la demanda².

Inconforme, el profesional del derecho interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, pues la subsanación se envió en término, para lo cual aportó la constancia digital de tal situación³.

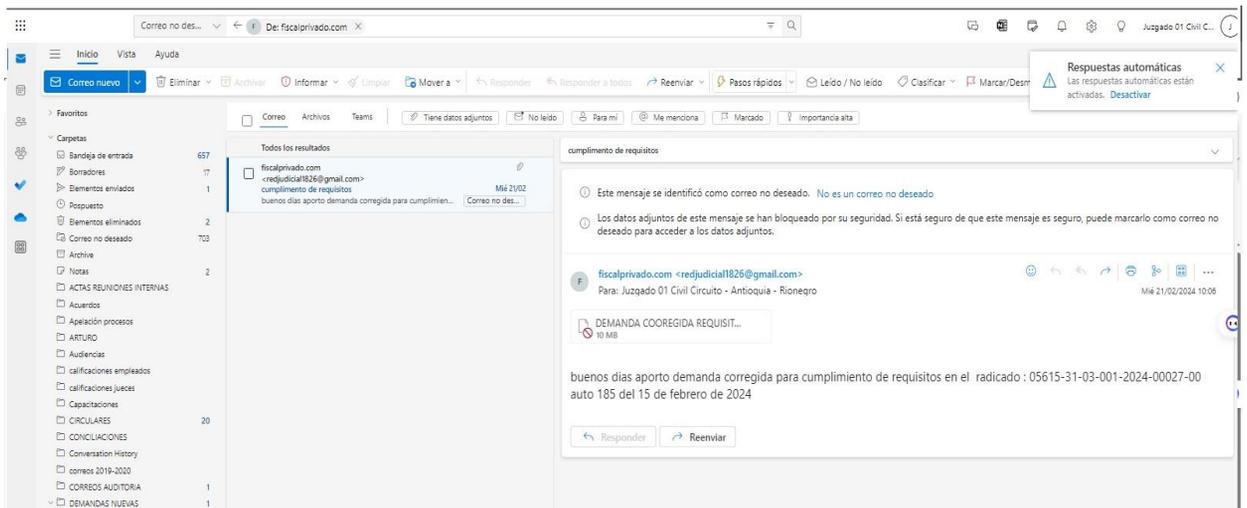
Al respecto, el artículo 90 del Código General del proceso establece en su inciso 4 que, *“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*

¹ C01, archivo 004

² C01, archivo 005

³ C01, archivo 006 folio 04.

Ahora bien, realizadas las investigaciones a los correos electrónicos recibidos el 21 de febrero de 2024, se pudo percatar este juzgador de que el mensaje fue redirigido a la bandeja de correos no deseados por la misma plataforma como a continuación se muestra:



Inclusive, el correo electrónico fue bloqueando junto con el contenido de los elementos digitales enviados, por lo que no fue posible percatarse de la recepción del escrito.

Visto lo anterior, es evidente que le asiste la razón al inconforme, por lo tanto, se resuelve **REPONER** el auto de la referencia.

En su lugar y como consecuencia del nuevo estudio de admisibilidad, se encuentran unas falencias que impiden por ahora avocar conocimiento para lo cual se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarlas, so pena de nuevo rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso:

1: Explicará por qué motivo relaciona a David Alonso Jaramillo Paniagua en el acápite de notificaciones y, en tal sentido, dirá los datos de contacto físico y electrónico del codemandado Wilmar Alonso Salazar Ochoa.

2: Vinculará en el extremo pasivo a María Victoria Montoya Ríos debido a las imputaciones de mala fe que le atribuye en el ejercicio del poder general otorgado y su natural incidencia en el primer contrato de venta. Por esto, dirá el domicilio, dirección física y electrónica de la vinculada.

3: Indicará el domicilio⁴ de cada uno de los demandados, para lo cual atenderá, de ser necesario, la información suministrada en las escrituras públicas de venta.

4: Con base en la anterior precisión, adecuará la competencia territorial con estrictez al artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto aquí no opera el fuero real, esto es, el de ubicación del inmueble.

5: En relación con la pretensión cuarta sobre frutos, hará juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos y valores que los componen (atender el art. 206 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff4dc11df56c5854e57dc7e1afd9995d339b44df4350bbfad4d3f39dcb00c64

⁴ Que no podrá confundirse con el lugar para notificaciones.

Documento generado en 18/03/2024 08:51:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024-0037 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ
Demandado	JORGE ELIECER ECHEVERRY Y OTROS
Decisión	RECHAZA DEMANDA
Providencia	386

En el presente asunto, aunque la ejecutante allegó escrito oportuno con que aspiró a subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio del pasado 5 de marzo, no logró tal cometido a cabalidad, pues no corrigió de manera adecuada los motivos tercero y cuarto de dicha inadmisión.

En lo tocante **con el tercer requisito exigido**, no aclaró de manera precisa y determinante si estaba o no haciendo valer la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble con folio 020-69902, hoy 020-87441, incluso, en sus hechos solo alude que es tenedora de los dos pagarés base de recaudo, pero ni siquiera explica a qué título; en verdad, nada dice sobre el endoso en propiedad; menos aún explicó si tal transferencia cobijó la garantía real que estaba explícitamente contenida en cada uno de esos títulos, porque al finalizarlos el acreedor inicial dejó expresado que esos cartulares habían sido garantizados con el gravamen constituido mediante escritura pública 1.599 del 7 de

diciembre de 2005. En el hecho quinto del libelo, hizo una tímida alusión al artículo 468 del C.G.P. que regula la efectividad de la garantía real, pero también en el encabezado se refirió a lo que en otra época se llamó “*ejecutivo singular*”.

De manera que, dadas las particularidades del caso, la demandante nos dejó sin saber a ciencia cierta qué tipo de garantía estaba haciendo valer; si solo la personal derivada de los pagarés, o la real con fundamento en la hipoteca que en cada uno de esos documentos se indicó.

Y esto resultaba importante por las implicaciones en torno a las reglas del procedimiento en uno u otro caso, que serían generales o especiales dependiendo de la garantía seleccionada. Pero, que, a pesar del llamado, fue desatendido por la interesada en tanto no cumplió la carga argumentativa que le fue exigida en el numeral 3° de la inadmisión.

Igualmente, desatendió por completo **el requerimiento número 4°** porque nada nuevo dijo ni aportó sobre la dirección electrónica de los demandados, pues se limitó a repetir lo que había informado y anexado en cuanto al correo luzdary@hotmail.com, empero, no supo explicar si ese mismo *email* pertenecía a todos los convocados, o solo a una de ellas. Lo cual resultaba de especial relevancia porque atendía precisamente la información para llevar a cabo las posteriores notificaciones de manera correcta y eficaz. No se dio, entonces, preciso cumplimiento a la exigencia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2013 que exige unas cargas argumentativas y demostrativas muy concretas sobre el particular, al contemplar que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la*

persona por notificar" (resalto propio).

Esto significa que debe puntualizarse frente a cada demandado los datos necesarios que garanticen accesibilidad individual a la notificación, y no de manera general, conjunta y abstracta como se hizo en este caso al indicar un solo correo electrónico para los nueve (9) deudores. Ahora, si bien se señaló y acreditó de dónde provenía el *email*, no se individualizó ni se dijo que se desconocieran los de los demás, pues el nombre del correo pareciera pertenecer solo a una de ellas.

Y, ante el requerimiento claro en tal sentido, la demandante tuvo la oportunidad de hacer el ajuste correspondiente, pero hizo caso omiso.

Por ende, **SE RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA** por falta de subsanación completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcd4a5a5c07a21050b099ee1961e843374a16e3f5965b9a14253144003b597**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05318 40 89 002 2024-00043- 01
Proceso	Aprehensión
Acreedor	Moviaval S.A.S.
Garante	Eduar Estiven Góez Marulanda
Decisión	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA - ASIGNA EL TRÁMITE AL JUZGADO DE RIONEGRO

En el presente asunto, se enfrentan las posturas decididas por los Juzgados Segundo Civil Municipal de Rionegro y Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, pues ambos se rehusaron a asumir el trámite.

Revisado el plenario y confrontándolo con las normas que disciplinan el asunto, en breve se determina que le asiste razón al Segundo Despacho mencionado, esto es, al de Guarne. Efectivamente, la competencia territorial en este tipo de diligenciamientos está dada por el lugar de ubicación de los bienes implicados, acorde con la regla séptima del artículo 28 del Código General del Proceso. Y, en tal sentido, basta ver el hecho décimo primero del libelo donde se dijo que la *“motocicleta objeto del litigio circula en las calles del municipio de RIONEGRO”*. De allí que, esa información es suficiente para realizar la asignación competencial, al menos de manera preliminar, dado que, en todo caso, el convocado conserva la posibilidad de discutirlo mediante los remedios ordinarios.

Desde esta perspectiva, la afirmación consignada en el libelo en torno al lugar de circulación de la motocicleta de placas GFO-90F se tornaba asaz para que el despacho municipal de Rionegro asumirá el rito y, por ende,

estuvo desacertado que se desprendiera del paginario con base en el sitio de registro de la garantía mobiliaria o de la propiedad del vehículo, dado que estos aspectos pueden mutar, precisamente, por tratarse de bienes muebles. Y, en tal sentido, lo importante a la hora de asignación de la competencia es la ubicación actual del rodante, más que el lugar donde se encuentre matriculado, porque éste puede variar en el transcurso de su utilización como medio de transporte.

Sobre este tópico, recientemente en providencia AC431 del 9 de febrero de 2024 la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de recordar que:

(...) el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión analizada no es propiamente un «proceso» sino una «diligencia especial», creada por la Ley 1676 de 2013, que permite al «acreedor» satisfacer la prestación dineraria debida con el mueble gravado en su favor.

El citado compendio, en sus artículos 57 y 60, establece que, de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien», lo que se compagina con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual corresponde a los jueces civiles municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

De ahí se concluye que las actuaciones de «aprehensión y entrega de bienes dados en garantía» incumben al funcionario civil del orden municipal, por lo que es necesario definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el

canon que regule una figura afín, por lo que como se ha indicado con insistencia y se precisó en CSJ AC3857-2022 «se concluye que tales diligencias competen a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales de lugar donde estén los “muebles” garantes del cumplimiento de la obligación» (negritas y resalto propio).

En consecuencia, se resuelve la colisión **ASIGNANDO LA COMPETENCIA AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**, a donde se ordena devolver la actuación para que asuma el conocimiento.

Por secretaría comuníquesele esta decisión al Despacho Segundo Promiscuo Municipal de Guarne implicado, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae45138b895846519a2d50fdb54497032be0b127f6dc8f637a6b157224d200a**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001-2024-00084- 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Víctor Manuel Ceballos García
Demandado	Municipio de Rionegro
Auto No.	375
Decisión	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

Según consta en el dossier, el presente proceso fue presentado por el demandante ante la jurisdicción contencioso administrativo el 8 de agosto de 2022 procurando, lo que él denominó, reparación directa.

No obstante, el 19 de febrero de 2024, el Juzgado 37 Administrativo de Medellín, emitió auto avocando el conocimiento del proceso y declarando la falta de jurisdicción¹, fundamentado en que las pretensiones del actor se circunscriben en pedir la reivindicación de la porción del bien que, indica, está siendo ocupado por el Municipio de Rionegro, caso en el cual la competencia atañe a la jurisdicción ordinaria; y por el contrario, no está solicitando indemnización o reparación de daños causados por tal ocupación, caso en el cual sí sería la reparación directa el proceso adecuado para tal fin; todo ello lo soporta en el Auto 1007 de 2021 de la Corte Constitucional.

¹ DespachoOrigen, archivo 009

De esta manera, el 7 de marzo de 2024 remiten a reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro el proceso en mención, correspondiendo a este Despacho.

De este modo, una vez estudiado el proceso, esta Agencia Judicial anticipa que rechazará la presente demanda en razón de la cuantía; pues, aunque como, ciertamente, lo señaló el Juzgado de origen, la competencia para conocer el presente caso es de la jurisdicción ordinaria, en tanto el actor pretende la reivindicación de la parte del bien que presuntamente está siendo ocupada por el Municipio de Rionegro; sin embargo, también se avizora que dicha pretensión se limita al monto de \$17.250.000, correspondiente a la porción del bien que se pretende en reivindicación, es decir, no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esta manera se reitera el **rechazo de la presente demanda en razón de la cuantía** (art. 25 C.G.P) y se ordena su remisión al Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad para el respectivo reparto entre los juzgados civiles municipales de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, carrera 47 # 60-50 Rionegro - Antioquia

Correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (604) 561 13 79

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd58d4707d591a1d2761fb3b06f41813e37da0ff177192066381fcc7f3a0750**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001-2024-00088- 00
Proceso	Divisorio
Demandante	José Hernando Valencia Pimienta
Demandado	Maximiliano Valencia Buitrago Alejandro Valencia Buitrago David Alejandro Valencia Zuluaga
Auto No.	376
Decisión	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

En el presente proceso el extremo activo presenta demanda divisoria dirigida a los juzgados civiles municipales de Rionegro, no obstante, por reparto fue asignada a este Despacho.

De este modo, una vez estudiado el proceso, esta Agencia Judicial evidencia que el bien objeto de partición, identificado con la matrícula inmobiliaria número **020-71733** del Círculo de Registro de Rionegro, está avaluado en \$105.493.630, según consta en el folio 12 del archivo 003.

Así las cosas, en observancia al artículo 26 del C.G.P que indica que la determinación de la cuantía de los procesos divisorios se fijará por el avalúo catastral del respectivo bien, en el caso particular es evidente que dicho avalúo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, la competencia radica en los juzgados civiles municipales de Rionegro, tal como lo indicó el demandante en su

escrito introductorio desde la remisión del proceso y la determinación de la cuantía.

De esta manera, se rechaza **de la presente demanda en razón de la cuantía** (art. 25 y 26 C.G.P) y se ordena su remisión al Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad para el respectivo reparto entre los juzgados civiles municipales de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60170185acc6e16498c0735db94233547fea797e11e2e047dbe6cc8ffde1d394**

Documento generado en 18/03/2024 08:52:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001-2024-00090- 00
Proceso	Simulación
Demandante	Gustavo Adolfo Botero Arango
Demandado	Gene Thomas Reuter / Misty Yvonne Reuter
Auto No.	377
Decisión	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. En los hechos describirá las circunstancias de tiempo, modo y lugar del concilio simulatorio que le atribuye a los contratantes.
2. Frente a la pretensión cuarta discriminará los conceptos y valores de los dividendos cuya restitución persigue, esto es, hará juramento estimatorio de acuerdo con el artículo 206 *ibídem*.
3. Especificará si actúa en nombre propio o, en su defecto, como heredero a favor de la sociedad conyugal Reuter-Arango.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, carrera 47 # 60-50 Rionegro - Antioquia

Correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (604) 561 13 79

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed7efe9e10a3e316daa390adeced75cd5d43ae8623d96b555293fbd80b1fcb1**

Documento generado en 18/03/2024 08:52:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2018-00195 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Cecilia Arias Duque y Otra
Demandado	Liliana Villada Otálvaro
Decisión	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA
Auto No.	383

En el presente asunto, se allega solicitud de impulso el proceso, revisado el mismo se tiene que se encuentra surtido en debida forma el traslado de la contestación y excepciones de mérito a la parte demandante, por lo que se convoca para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** para el día **MARTES 23 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:30 A.M.** de forma virtual, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo y 443 *ídem*.

Ante ello, **SE DECRETAN** los siguientes medios de pruebas:

En favor de la parte demandante:

- a. **Documentales.** Apreciar en su valor legal los documentos allegados con la demanda.

En favor de la parte demandada:

- a. **Documentales.** Apreciar en su valor legal los documentos allegados en archivo denominado "0006 Contestación Demanda".
- b. **Interrogatorio de parte.** Decretar el interrogatorio de Martha Cecilia Arias Duque y Jenny Martitza Villada Arias.
- c. **Testimonial:** En la audiencia se escuchará el testimonio de los señores LUZ MARIA ARIAS GONZALEZ, WILSON ARBELAEZ PEREZ, MARIA CIELO ARIAS GONZALEZ, ALBA LUCIA ARIAS GONZALEZ, BERNARDITA ARIAS GONZALEZ, HUGO DE JESUS ARBELAEZ RENDON, HERMES DAVID VILLADA OTALVARO a fin de que manifiesten lo pertinente frente a los hechos de la demanda y su contestación. La parte peticionaria debe procurar su comparecencia virtual (Art. 217 Código General del Proceso)

Adviértase que la concurrencia de las partes y apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias

y pecuniarias a que se refiere la mencionada disposición por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través a través de la plataforma Microsoft Lifiseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifiseze en el siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/21001943>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edf4a871a158793ffca5b56c9c0ff7ebfbafbf2b78c810b335ef5fdad1aec10**

Documento generado en 18/03/2024 08:52:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2021 00160 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandantes	María Verónica Peláez Echeverri David Campuzano Echeverri
Demandado	Silvia Lucía Mesa Gutiérrez
Decisión	FIJA FECHA PARA REMATE y REQUIERE
Auto No.	372

En el presente asunto, en virtud de la solicitud de remate¹, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **020-19137** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, y del cumplimiento de los parámetros dispuestos en el artículo 448 del Código General del Proceso², se fija como fecha para la realización de la subasta el **MARTES 21 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20990748>

¹ Archivo 030

² Informe de secuestro en el archivo 0017, folio 25

Esta diligencia que comprenderá el remate del inmueble, ubicado en el Paraje Chachafruto Del Municipio De Rionegro Denominado La Barrera con linderos descritos en la Escritura Pública 56 del 15 de enero de 2019 de la Notaría Primera de Rionegro que a continuación se transcriben: *"de una chamba, frente a la carretera que gira para Medellín, lindando con propiedad de RUFINO ECHEVERRI o que fue de este a bajar a la quebrada Yarumal; quebrada arriba a encontrar el lote adjudicado a MIGUEL ECHEVERRI o que fue de este; por este lote a salir a /a carretera; por la carretera al primer lindero"*, avaluado en **dos mil ochocientos veintiún millones ochocientos treinta y cuatro mil cincuenta y tres pesos (\$2'821.834.053)**.

La base de licitación será del 70% del avalúo dado al bien y que corresponde a la suma de **mil novecientos setenta y cinco millones doscientos ochenta y tres mil ochocientos treinta y siete pesos M.L (\$1.975.283.837)**.

Por consiguiente, todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta judicial No. **050452031001** del Banco Agrario de Colombia de Rionegro Antioquia, el 40% del avalúo dado al bien y que corresponde a la suma de **mil ciento veintiocho millones setecientos treinta y tres mil seiscientos veintiún pesos M.L (\$1.128.733.621)** de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Obra como secuestre dentro de la causa, **ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S NIT 901293577-2**, a través de la señora **GLORIA ISABEL RÚA HERNÁNDEZ** identificada con cedula No 43.086.653 de Medellín y quien se pude localizar en CALLE 35 No 63b —61 interior 304 y en los teléfonos 3041116854.

Se reitera a los interesados que la realización de la audiencia será de forma virtual y por ello serán efectuadas las siguientes precisiones:

1. Que el acceso a la mencionada diligencia se encontrará disponible en este proveído, en el respectivo cartel de remate y en el micrositio del juzgado y se regirá conforme al protocolo para la realización de audiencias de remate expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Que la publicación se realizará de conformidad con el artículo 450 del Código General del proceso y del protocolo ya mencionado.

Se advertirá que la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate es dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma, conteniendo la siguiente información:

i) Bien individualizado por el que se pretende hacer postura.

ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

iii) Indicará nombre completo o razón social y número de identificación del postor, nombre del representante legal y número de identificación, sí es del caso, número de teléfono y correo electrónico del interesado o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

Así mismo, para la presentación de la postura deberán anexar y/o adjuntar los siguientes documentos:

a. Copia del documento de identidad. En caso de persona jurídica, copia del certificado de existencia y representación, sin que la fecha de expedición exceda los 30 días.

b. Copia del poder y documento de identidad de apoderado judicial, cuando por intermedio de éste se pretenda hacer.

c. Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del bien por el que se presenta postura.

Finalmente, frente a las diferentes opciones para hacer postura se efectúa las siguientes especificaciones para cada una de ellas, mismas que deberán tenerse en cuenta para su debida presentación:

Postura electrónica.

Deberá presentarse, como mensaje de datos a través del correo de este despacho (rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual debe estar nombrado así: Postura de Remate + Radicado del proceso de 23 dígitos + la fecha de la diligencia de remate, en estructura mes-día-año, que para el caso en concreto será: **Postura de Remate + 05 615 31 03 001 2021 00160 00 + __-__-2024.**

Se advierte que los documentos de la postura y los anexos deberán enviarse en un solo archivo **PDF cifrado (con contraseña)**, cuya contraseña solo se suministrará por el interesado en audiencia pública al juez.

Postura presencial en sobre cerrado.

Con el fin de salvaguardar la integridad física de los usuarios y de los empleados judiciales conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura frente a las medidas de bioseguridad, los usuarios que pretendan presentar postura físicamente deberán hacerlo en sobre cerrado.

En caso de pretender la asistencia presencial a audiencia y pretender ofertar de forma oral durante la diligencia, deberá informar previamente y mínimo con seis (6) días de antelación a fin de disponer de la sala de audiencia correspondiente e implementar los protocolos de bioseguridad durante la realización de la misma.

Para tener acceso al expediente podrá realizar la solicitud a través del correo electrónico de este despacho rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co así las cosas, **ordénese a la parte interesada efectuar la publicación del cartel del remate en el periódico el Mundo o en el Colombiano con antelación no inferior a diez (10 días) de la fecha señala para la licitación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Expídase por la secretaría del Despacho el aviso de remate para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b84d63b5991ab5a684c23b71c4e28096657dd7a391067aa5587ba6b40f2d77d**

Documento generado en 18/03/2024 08:52:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2009-00316 00
Proceso	Nulidad relativa de contrato
Demandante	Ceramicas Continental Lta. En Liquidación
Demandado	Álvaro Hernán Zuluaga Gómez y otros
Decisión	ACEPTA NOTIFICACIONES - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Auto N°	388

A través de memorial del cinco (05) de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante aportó diligencias de notificación surtida a los demandados Hernán Darío Narvárez García, María Yolanda Posada Valencia, Carmen Alexandra Posada Peña, Jorge Eliécer Posada Quintero, y María Yolanda Posada Valencia. También allegó la prueba idónea que acredita la muerte de la señora Edelmira del Socorro Quintero.

Vistas las diligencias surtidas, **se tiene por notificados por aviso** a Carmen Alexandra Posada Peña, Jorge Eliecer Posada Quintero y Hernán Darío Narváez García, aunado a esto, se incorpora constancia de notificación negativa de María Yolanda Posada Valencia a quien se ordena emplazar bajo los derroteros del artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, concrete la notificación de Luis Guillermo Quintero Arbeláez, de quien se tiene reporte de citación para notificación personal positivo (Folio 21 archivo 12) pero a quien se omitió notificar por aviso, lo anterior, so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 del estatuto adjetivo. Una vez se acople su notificación se efectuará el emplazamiento de los demás demandados.

Ahora bien, acreditado el fallecimiento de Edelmira del Socorro Quintero se abre paso a la sucesión procesal reconociendo la calidad de heredera determinada a Esmeralda Lucia Zapata Quintero C. C. 43.516.344, y ordenando el emplazamiento de los demás herederos indeterminados de la occisa, por economía procesal se hará en un solo momento. Se requiere a la precitada heredera para que constituya apoderado judicial quien en lo sucesivo procurará sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c47fee4626c69e6f7d55f4526c56162ce60990a03390b2d9c76e537d53a619**

Documento generado en 18/03/2024 08:52:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2014-00332- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Gloria Gertrudis Ángel Castaño
Demandado	Sociedad Médica Rionegro S.A - Somer S.A
Auto N°	093
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Dentro del proceso de la referencia, el 15 de enero de 2024 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia emitió fallo de segundo grado, la cual fue devuelta a este Despacho el 15 de marzo de 2024. En ella el Superior Jerárquico revocó íntegramente la sentencia emitida el 17 de febrero de 2021, por lo que se ORDENA CUMPLIR lo resuelto por el superior, en virtud artículo 329 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ea46f405b278fd191a52e8c03c3cab4c56e1d5301a5a9d4786e1f9a3c28ccb**

Documento generado en 18/03/2024 08:52:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2016 00276 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	SERGIO LEÓN SÁNCHEZ DÍAZ Y OTROS
Demandado	JOSÉ DAVID SÁNCHEZ OSORIO Y OTROS
Decisión	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN, FIJA HONORARIOS
Providencia	364

En el presente asunto, se procede a continuar con el trámite procesal como corresponde, toda vez que, vencido el término del traslado tanto del escrito de transacción como de la rendición de cuentas que hizo la secuestre designada, sin que existiera oposición alguna y según el acuerdo de transacción suscrito por ambos extremos procesales, se procede a impartir trámite a la misma, por lo que el Despacho estima necesario hacer las siguientes,

CONSDERACIONES

Se observa que el día 05 de febrero de 2024 se puso en conocimiento del Despacho un contrato de transacción celebrado por BERTHA INÉS SANCHEZ DÍAZ, LUZ ADRIANA SANCHEZ DÍAZ, BIVIANA MARCELA MARQUEZ SANCHEZ, SERGIO LEÓN SANCHEZ DÍAZ, GABRIEL ALFONSO

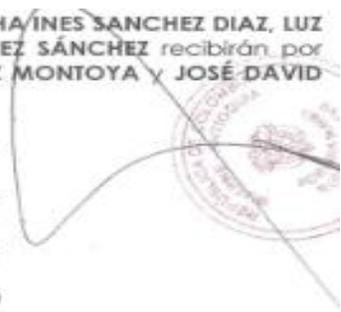
SANCHEZ MONTOYA y JOSÉ DAVID SANCHEZ OSORIO; mismos que poseen una cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 020-50182.

Del acuerdo transaccional se observa que tiene como finalidad dar por terminado el proceso divisorio que cursa en este Despacho, bajo una serie de obligaciones a cumplir, entre ellas, el pago de dinero acordado en el numeral primero del acuerdo de transacción, así:

PRIMERO: Los señores **SERGIO LEÓN SANCHEZ DÍAZ, BERTHA INES SANCHEZ DIAZ, LUZ ADRIANA SANCHEZ DÍAZ** y, **BIVIANA MARCELA MARQUEZ SÁNCHEZ** recibirán por parte de los demandados **GABRIEL ALFONSO SÁNCHEZ MONTOYA** y **JOSÉ DAVID SANCHEZ OSORIO** las siguientes sumas:

SERGIO LEON SANCHEZ DÍAZ	\$ 10.000.000
BERTHA INES SANCHEZ DÍAZ	\$ 25.000.000
LUZ ADRIANA SANCHEZ DÍAZ	\$ 20.000.000
BIVIANA MARCELA MARQUEZ SÁNCHEZ	\$ 50.000.000

PARÁGRAFO: **BIVIANA MARCELA MARQUEZ SANCHEZ**, autoriza para que el dinero que a ella le corresponde sea transferido a la cuenta de **ANA MARIA SANCHEZ MONTOYA**, identificada con la cedula 21.783.134.

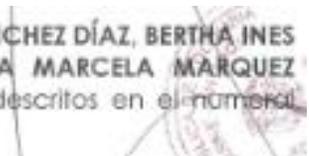


Cuya obligación recíproca es la contenida en el numeral segundo del mismo acuerdo:

SEGUNDO: Los Señores **SERGIO LEON SANCHEZ DÍAZ, BERTHA INES SANCHEZ DIAZ, LUZ ADRIANA SANCHEZ DÍAZ** y, **BIVIANA MARCELA MARQUEZ SANCHEZ** Transferirán los derechos que les corresponden en proindiviso al señor **JOSE DAVID SANCHEZ OSORIO** dentro de los sesenta días siguientes a la firma del presente libelo.

Aunado a lo anterior, se observa que existe manifestación de cumplimiento del pago de los dineros acordados en el numeral primero del presente acuerdo:

SEPTIMO: A la firma del presente acuerdo **SERGIO LEÓN SANCHEZ DÍAZ, BERTHA INES SANCHEZ DIAZ, LUZ ADRIANA SANCHEZ DÍAZ** y **BIVIANA MARCELA MARQUEZ SÁNCHEZ**, declaran recibidos a satisfacción los dineros descritos en el numeral primero del presente Contrato de transacción.



Mediante auto del 26 de febrero de 2024, y con base en lo mandado por el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P, se corrió traslado por tres (3) días, tanto del acuerdo transaccional, como de la rendición de cuentas presentada por la sociedad secuestre; fenecido dicho término, no hubo oposición ni manifestación alguna sobre ello.

Así pues, de conformidad con el artículo 312 del CGP, el cual indica que, **en cualquier estado podrán las partes transigir la Litis**, es viable aceptar la transacción en cuestión y, en consecuencia, decretar su terminación, ordenando el levantamiento de la inscripción de la demanda y la cancelación secuestro del bien objeto del presente proceso.

En consecuencia, se ordena a la sociedad secuestre BIENES & ABOGADOS S.A.S., para que haga entrega de manera inmediata del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **020-50182** a las partes.

Ahora, con relación a la solicitud de fijación de honorarios elevada por MARTA LUCÍA CADAVID RUIZ, representante legal de la sociedad secuestre BIENES & ABOGADOS S.A.S., se les informa a las partes que, como definitivos, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000).

En razón de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso **POR TRANSACCIÓN**, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. Por ende, disponer la

terminación del proceso.

SEGUNDO: Se ordena cancelar la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N **020-50182**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Medida que fue comunicada mediante oficio 1363 del 25 de agosto de 2016.

TERCERO: Se ordena oficiar a la sociedad secuestre BIENES & ABOGADOS S.A.S, para que haga entrega de manera inmediata del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. **020-50182** a las partes.

CUARTO: Fijar como honorarios definitivos al secuestre, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000) pagaderos de acuerdo a las cuotas de cada comunero.

QUINTO: Ordenar el archivo de la presente diligencia, luego de las respectivas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb5505ad61728143ee7f430998089a0b2fd281ce2a61650bfd95f28bf3e707**

Documento generado en 18/03/2024 08:52:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2018-00167- 00
Proceso	Resolución de contrato de promesa de compraventa
Demandante	Jairo Alberto Colorado
Demandado	Margarita Rosa sierra Beuth y otro
Auto N°	384
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Dentro del proceso de la referencia, el 5 de marzo de 2024 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia emitió fallo de segundo grado el cual fue devuelta a este Despacho el 15 de marzo de 2024. En ella el Superior Jerárquico confirmó la sentencia emitida por esta Agencia el 1° de octubre de 2019, por lo que se ORDENA CUMPLIR lo resuelto por el superior, en virtud artículo 329 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89e4d8d6a32b93d9a5d233ee2a41b682619bc720c7ceec0b67316ca2b818de0**

Documento generado en 18/03/2024 08:52:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2022 00029 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Luis Mauricio Carmona Gil
Demandado	German Darío Rojas López
Decisión	ACEPTA RENUNCIA AL PODER - REQUIERE- INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA SUPERNOTARIADO
Auto No.	385

En el presente proceso, se allega renuncia al poder por parte del apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO, apoderado de LUIS MAURICIO CARMONA GIL; por consiguiente, se requiere a este último para que constituya nuevo apoderado.

Por otro lado, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la Superintendencia de Notariado y Registro visible en archivo 029 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee0f7964a5462aaa399ca3dde8993416a14935206f7371008c0f28d1bec66c4**

Documento generado en 18/03/2024 08:52:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2022-00058- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Robinson Acevedo Grajales
Demandado	Edinson Augusto Flórez Arenas
Auto N°	098
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso, en auto del 6 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado¹; y luego, el 17 de marzo de 2023 en respuesta a dos memoriales radicados por el demandante², el Despacho lo requiere para que aporte la caución fijada para el decreto de la medida cautelar solicitada³.

Así las cosas, y observándose inactividad del proceso por más de un año, contados desde el 17 de marzo de 2023, ya que el extremo activo no prestó la caución requerida y mucho menos notificó a la contraparte, esta Agencia Judicial en uso del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, **termina el proceso por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ C01, archivo 003

² C01, archivos 004 y 005

³C01, archivo 006

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf660dece25ce12ca3bc0001790f53fa83e95e0a8a65480485c6421998a4d34**

Documento generado en 18/03/2024 02:26:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2022 00062 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Find Value S.A.S.
Demandado	Maryory Cardona Román y Otro
Decisión	ACEPTA CESIÓN DE CREDITO Y REQUIERE
Auto No.	387

De conformidad con lo establecido en el artículo 1961 y siguientes del Código Civil, SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO que hace Find Value S.A.S a favor de Rafael Alonso Santamaria Patarroyo, quien en lo sucesivo asumirá el extremo activo en el presente asunto.

Se reconoce personería para actuar en representación de RAFAEL ALONSO SANTAMARIA PATARROYO al abogado DANIEL HIGUITA CARDONA con T.P. 235.254 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Por otro lado, en atención a la solicitud de fijación de fecha de remate que estaba pendiente de resolver y en virtud de la cesión aquí

aceptada, se requiere al apoderado de la parte actora para que manifieste su interés en la fijación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213953f051a7ac46f9c1f24514c92928fc3199cc7f8d24062a22f0fa116dfbd1**

Documento generado en 18/03/2024 08:52:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

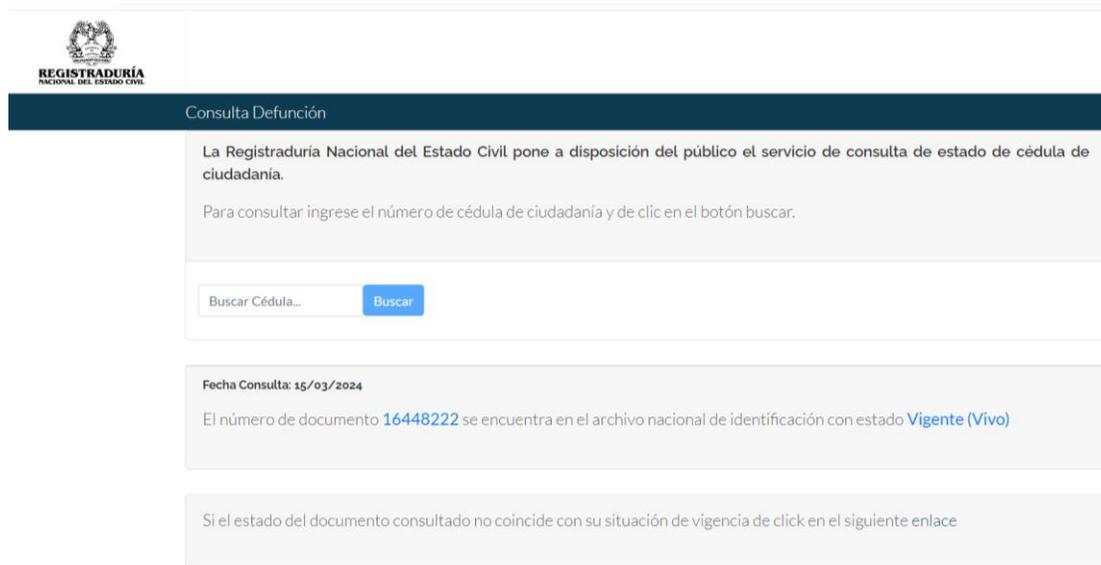
Radicado N°	056153103001 2022 00130 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Horacio Gómez Martínez
Demandado	Carlos Alberto de Jesús Ochoa Restrepo y Otros
Decisión	INCORPORA Y REQUIERE
Auto No.	389

En el presente asunto, mediante auto que antecede, se requirió a las partes para que aportaran registro civil de defunción de uno de los codemandados, que el curador ad- litem en su contestación a la demanda señaló se encuentra fallecido.

El apoderado de la parte demandante allega memorial (ver archivo 077) donde informa la imposibilidad de allegar el registro civil de defunción y la información de los sucesores procesales del mismo.

Por lo que se procedió a consultar en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el número de cédula del codemandado

Fernando alonso Ochoa restrepo con C.C.16.448.222, arrojando la siguiente información:



The screenshot shows the website of the Registraduría Nacional del Estado Civil. The page title is "Consulta Defunción". The main content area contains the following text:

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Below this text is a search form with a text input field containing "Buscar Cédula..." and a blue button labeled "Buscar".

Below the search form, the date "Fecha Consulta: 15/03/2024" is displayed. The search result states: "El número de documento **16448222** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**".

At the bottom, there is a link: "Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace".

Así las cosas, se requiere al curador ad-litem y a los interesados, para que allegue la información solicitada en auto que antecede, toda vez que deben probar la afirmación que hacen en la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6455e8355fc73952251405ebb7dcfe10a6ef3daaf826d48e0e806380e6e11bdd**

Documento generado en 18/03/2024 08:52:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05615 31 03 001-2022-00291- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alejandro Restrepo Arango y Otro
Demandado	Wilmar Anibal Vallejo Vargas
Auto No.	373
Decisión	Termina por desistimiento tácito

En el presente asunto, a través de auto del 23 de junio de 2023¹ se requirió previo desistimiento tácito al demandante para que en el término de treinta (30) días, notificara al demandado, término que al fecha de hoy evidentemente esta fenecido, sin que se hubiese cumplido con esta carga procesal.

En este orden de ideas, concurren los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, teniendo en cuenta la inactividad presentada por el extremo demandante respecto de las gestiones de notificación de los demandados indicados en el párrafo anterior. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

¹ Archivo 011

Se advierte a la parte demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90653c193963b234e5436ae74de8b34038fd155f6298e142d73bbec083a44310**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001-2022-00334- 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Roger Ocampo Osorio
Demandado	Antonio de Padua Valencia y otros
Auto No.	374
Decisión	Rechaza demanda

En virtud de la falta de subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio del presente asunto, notificado por **estados el 18 de enero de 2023**, **SE RECHAZA** la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, carrera 47 # 60-50 Rionegro - Antioquia

Correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (604) 561 13 79

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b03e74ba86a0feaa049734999d64327f0965cb29f1e1e4bbf5e1e757683821**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00057 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Jesús Evelio Ayala Gil
Demandados	Altos De Rionegro S.A.S. Herederos Indeterminados De Belisario Cardona Osorio Demás Personas Indeterminadas
Decisión	NIEGA SOLICITUD Y ORDENA OFICIAR
Auto No.	380

A través de memorial del veintinueve (29) de febrero de 2024 el apoderado de la parte demandante acreditó la radicación de los diferentes oficios con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral De Víctimas, no obstante, y por echarlo de menos solicitó la expedición del oficio con destino al INCODER.

Al respecto, téngase en cuenta que la entidad precitada fue liquidada y las funciones con las cuales contaba fueron descargadas en testa de la Agencia Nacional de Tierras adscrita al Ministerio de Agricultura, en virtud de ello no se dará trámite a la solicitud.

Por otro lado, y teniendo en consideración que no se cuenta con constancia de radicación del oficio con dirección a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, se ordena la remisión por secretaría del despacho.

Por último, y con la finalidad de evitar futuras nulidades se dispone la expedición del edicto con destino al Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de 15 días sin que los convocados asistan al proceso se nombrará curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef0ee85511bdc38554a1ab66552eec5da7b0252b9ebf4c727215016bfa750e4**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2023-00124 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Belen Ahorro y crédito
Demandado	Carlos Albero Osorio Patiño
Decisión	ACPETA REVOCATORIA DE PODER- RECONOCE PERSONERA -INADMITE REFORMA A LA DEMANDA
Auto No.	130

En el presente asunto, se allega poder otorgado por la COOPERARIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO al abogado ANDRÉS MAURICIO RÚA, por lo que se entiende revocado el endoso en procuración al abogado DAVID ALBERTO REDONDO MAJARRÉS.

En consecuencia, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado ANDRÉS MAURICIO RÚA con TP.254.738 del C.S.J. , en los términos del poder a él conferido.

Por otro lado, se sometió la presente reforma a la demanda visible en archivo 017, a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. **DIRIGIR** la demanda contra el actual propietario del inmueble objeto de hipoteca.
2. **CORREGIR** el hecho 1.8, pues hace referencia al inmueble con matrícula inmobiliaria 001-935480 y no tiene nada que ver el presente asunto.
3. **ACLARAR** el acápite de competencia, toda vez que hace relación al municipio de la Ceja.
4. **INFOMAR** si fue citado en calidad de acreedor hipotecario en el proceso ejecutivo cuyo embargo se inscribió en la anotación 005 del certificado inmobiliario. En caso afirmativo, dirá la fecha de dicha notificación y, si optó por ejecución independiente.

Para todo lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ae0739c5a8d232ebb6fd77fada9d4f1d2fffb03f9b5925db25035857ab3e8c**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001-2023-00262- 00
Proceso	Cumplimiento de Contrato
Demandante	Humberto de Jesús Londoño y Natalia Londoño Abad
Demandado	Credicorp Capotal Fiduciaria S.A. / Zinerco / Constructora Sumas y Restas S.A.S / Estable Ingeniería S.A.S e IMECON S.A.S
Auto No.	392
Decisión	Reconoce personería /notifica por conducta concluyente / requiere previo desistimiento y corre traslado de recurso.

1. En el archivo 018 del dossier, apalancado por poder otorgado en debida forma y que reposa en los folios 10 y 11 del mismo archivo, obra memorial radicado por la apoderada de la demandada Estable Ingeniería S.A.S en el que realiza algunas solicitudes e interpone recurso de reposición contra el artículo primero del auto admisorio de la demanda fechado del 18 de octubre de 2023.

Así las cosas, el despacho al respecto toma las siguientes decisiones:
i) Reconocer personería judicial a la abogada Verónica María Salazar Cardona portadora de la tarjeta profesional número 97.396 para actuar en la defensa de los derechos e intereses de Estable Ingeniería S.A.S; y, en consecuencia, y **ii) notificar por conducta concluyente** a Estable Ingeniería S.A.S, a partir de día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso; esto, debido a que en el

dossier no reposa información sobre notificación personal realizada a este extremo.

2. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de este auto, notifique de forma personal a los demás demandados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G. P.

3. Finalmente, se corre traslado al demandante del recurso interpuesto por Estable Ingeniería S.A.S, por el término de 3 días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a78e5d35fa6371d593f9ca88aae20a96368437dcc65ddcdcf6201294a55941**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2023 00280 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Blanca Nelly Daza Vergara Juan Jose Restrepo Echeverri
Demandado	Leidy Viviana Quintero Arbelaez
Decisión	TIENE EN CUENTA ABONO Y REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Auto No.	382

Para todos los efectos legales, se tienen en cuenta los abonos reportados por al apoderada de la parte demandante a través de memorial del cuatro (04) de marzo de 2024 (archivo 011 folio 03).

Por otro lado, por secretaría se remitió el oficio 562 a través del cual se ordenó el embargo del inmueble 020-21834 a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro con la finalidad de perfeccionar la medida, por lo anterior, se requiere a la parte demandante procurar su registro, so pena de dar aplicación al contenido normativo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes y deberá rendir reporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6914f987096719f978715f11bbfe41e02b430199319c85d9fc409bfb706f90b**

Documento generado en 18/03/2024 08:51:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>